



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo Institucional: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rehacer Trabajo de Partición
Demandante: Carlos Humberto Mina
Demandados: Celedonia Peña de Mina y otros
Rad. 196983184001-2009-00004-00

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que ante la conminación del despacho sobre el aporte de los inventarios y avalúos surtidos en la sucesión intestada del causante **MANUEL ASCENCION MINA OLAYA**, junto con el auto de traslado y el que los aprobó, las que obran en el expediente que según información este le fue entregado a uno de los herederos asignatarios y al abogado **GONZALO MINA PEÑA** para la protocolización lo que no sucedió desconociéndose la ubicación del mismo, y resultando imposible se debe optar por otra solución para desestimar el desistimiento tácito, como sería “reemplazar el inventario y avalúo del expediente extraviado”.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Es procedente convocar a diligencia de inventarios y avalúos en el trámite de este proceso en aras de **reemplazar** los realizados en el proceso de sucesión del causante **MANUEL ASCENCION MINA OLAYA**, siendo que, lo buscado con esta causa es acceder al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que puso fin a la petición de herencia promovida por **CARLOS HUMBERTO MINA RODRIGUEZ** en contra de los herederos de causante **MANUEL ASCENCIÓN MINA OLAYA**.

Tesis del Despacho.

Destila improcedente la convocatoria a audiencia de inventarios y avalúos, pues esta etapa no es propia del proceso que nos ocupa, además que lesiona el debido proceso y permite un desacato o afrenta contra lo ordenado en la sentencia que puso fin a la acción de petición de herencia la que se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.

1.- Inventarios y Avalúos.

Esta audiencia se surte en el trámite de los procesos liquidatorios entre ellos la **sucesión intestada**; en vigencia del Código de Procedimiento Civil la regulaba el art. 600 que contenía las reglas que debían aplicarse, de estos se corría traslado como lo ordenaba el art. 601 ibidem, y si no habían pronunciamientos se les aprobaba quedando en firme, conforme al art. 608 se decretaba la partición que, quedando el partidor en la obligación de cumplir con las pautas del art. 610 e-jusdem, así que, presentada se sometía al traslado para determinar si se aprobaba con una sentencia o si se daba curso a las objeciones presentadas o se ordenaba de oficio rehacer la partición, para llegar a concluir el proceso con sentencia aprobatoria. Con el nuevo CGP, para los inventarios y avalúos se obedece a lo previsto en el art. 601 y siguientes, los cuales se aprueban en audiencia si no se objetan o estas no prosperan, y también oralmente se decreta la partición¹ que debe presentarse por escrito, siguiendo las reglas previstas en el Código Civil y en art. 508 del CGP, presentado el trabajo debe seguirse lo mandado en el art. 509, inclusive aprobándola por medio de sentencia.

Se pregona de forma reiterada que **los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición**, de manera que, no le es dado al partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el cual no puede variar los bienes que conforman el activo y/o las deudas del pasivo social. **En este orden, esta etapa procesal está predicha única y exclusivamente para llevarse a cabo en los procesos liquidatorios como el de sucesión, liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad patrimonial**, así lo impone la ley que estamos obligados a cumplir que no debemos modificarla u obviarla porque debemos tener presente que las normas procesales tienen tinte de orden público, de manera que si las desconocemos por contera violamos el debido proceso.

¹ Art. 507

“Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, **se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”**. La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos”².

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesal debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente 9 Radicado: 1523831840012015-00251-01 (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. **En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede**

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Ley 1128 de 2007 Santa Rosa de Viterbo, martes, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”³

2. La partición.

Aprobado el inventario y avalúo viene el decreto judicial de la partición y la designación del partidor (desde el CPC hasta el actual CGP); esta será presentada por el partidor pudiendo ocurrir: i) la emisión de sentencia aprobatoria de plano previa solicitud por todos los interesados; ii) traslado por cinco (5) días para la formulación de objeciones; iii) si no se proponen objeciones el juez puede dictar sentencia aprobándola; iv) aprobación de la partición sino prosperan las objeciones; v) si prosperan se ordena por parte del juez que se rehaga; vi) Rehecha la partición se aprueba por sentencia si se ajusta a derecho de lo contrario ordena reajustarla; vii) la partición y la sentencia aprobatoria antes del CGP⁴ los interesados recibían el expediente para protocolizarlo en la actualidad se protocoliza pero el expediente queda con la constancia en el despacho.

El Dr. Arturo Valencia Zea, exalta que la partición hereditaria se apoya necesariamente en la base existía una comunidad o indivisión hereditaria entre los coherederos y legatarios y que precisamente la partición y adjudicación persiguen como fin esencial dar término a la mencionada comunidad. Por la partición y adjudicación desaparecen los derechos universales dando lugar a los derechos singulares.: “...que cuando el Código señala la sucesión por causa de muerte como modo adquisitivo de propiedad (art. 673), se está refiriendo, no a la apertura de la sucesión, sino al hecho complejo de una sucesión mortis causa que se integra por diversos hechos jurídicos, el primero de los cuales es la apertura y delación, y el último, la partición y adjudicación”. (Negritas y subrayado nuestro).

3. Petición de herencia.

³ Sentencia del 10 de mayo de 1989.

⁴ C.P.C.

Art. 1321 del C.C.” El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

Dice el Dr. Valencia Zea, que el heredero puede defender y proteger todos los derechos patrimoniales pertenecientes a la herencia, pero que una cosa es la defensa de los derechos patrimoniales singulares y otra la defensa de la universalidad jurídica. La acción de petición de herencia fue creada para que un heredero no tenido en cuenta haga valer su condición frente a otro coheredero o uno de menor calidad, esta va a proteger la universalidad jurídica o en una cuota parte.

Siguiendo al tratadista, tenemos que esta acción tiene como fin el reconocimiento de la calidad de heredero y a que restituya el demandado los efectos hereditarios que tomo de una masa herencial que no le pertenecía o solo le tocaba parcialmente.

“...la acción de división de herencia tiene por objeto repartir los bienes componentes de la herencia indivisa entre los coherederos —y legatarios de parte alícuota en su caso—, extinguiendo la comunidad hereditaria mediante la adjudicación a cada coheredero de concretos bienes, componentes del caudal «relicto», en pago de su cuota, lo que atribuirá a cada coheredero la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados. Esta acción es imprescriptible «ex» artículo 1965 CC —vid. F. 6° de la reciente STS de 24 julio 1998 (RJ 1998, 6446)—. La acción de petición de herencia es definida por la STS de 21 junio 1993 (RJ 1993, 4690) como una acción universal dirigida primordialmente a obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero y, en su caso, a la restitución de todo o de parte de los bienes que componen el caudal relicto del causante cuya posición con título o sin él retenga el demandado”⁵.

Esta acción con respaldo del CPC siendo propia de un proceso declarativo se tramitaba como proceso ordinario y en el presente se surte como proceso verbal según el CGP, que terminan con una sentencia en la de prosperar las pretensiones se reconoce la calidad de heredero del demandante y se ordena se le restituya la

⁵ INMACULADA VIVAS TESÓN Doctora en Derecho Profesora Asociada de la Universidad de Sevilla LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA: UNA BREVE CRÓNICA JURISPRUDENCIAL.

herencia o la parte que le corresponde, lo que implica que dicha decisión judicial está dejando sin eficacia la partición que fue objeto de aprobación, por este motivo la orden es **REHACER LA PARTICION y no los inventarios y avalúos**.

Como se ha dicho los inventarios y avalúos realizados en el proceso de sucesión constituyen la base para la partición, y solo si están aprobados se abre paso a la partición, pretender que en el caso sub judice se decreten inventarios y avalúos es un desafuero procesal que no puede ser de recibo, pues lo buscado aquí es que LA PARTICIÓN que fue aprobada en su momento por esta judicatura se renueve a efectos de incluir al heredero triunfador en la petición de herencia; llevar a cabo inventarios y avalúos sería una grave afectación al debido proceso cuando las etapas del proceso se agotaron y sin duda entrar a revivir un proceso concluido desconociendo la ley y la orden de una sentencia en firme que hace tránsito a cosa juzgada.

Los inventarios y avalúos tienen como fin que se alineen los bienes y las deudas que estaban en cabeza del causante al momento de su fallecimiento, y se les asigne a los primeros un valor, y que las segundas estén vaciadas en títulos que presten mérito ejecutivo o que si no están sean aceptadas por todos los interesados; aprobados estos ya precluye la oportunidad para cualquier reclamación, de ahí, que la oportunidad y la regla de la eventualidad son fundamento de todo proceso y únicamente si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso por decisiones antojadizas o caprichosas o contrarias a la ley puedan ser atacadas por las vías procedentes, pero no pretendiendo revivir etapas concluidas de marras. Además, que pretender realizar inventarios y avalúos riñe con la forma propia de este proceso y promueve derroches procesales a todas luces violatorio de la ley que debemos respetar y cumplir.

Con base en lo anterior, se negará lo pedido por el memorialista, exhortándolo a que en conjunto con sus clientes alleguen los inventarios y avalúos (con sus anexos), el auto que corrió traslado y los aprobó para proceder a ordenar la partición. Se concederá otro plazo entendiendo que deben auscultar y preguntar sobre el proceso que en su tiempo fue entregado para protocolización, un plazo de veinte (20) días.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

PRIMERO. No acceder a la solicitud de “reemplazar el inventario y avalúo del expediente extraviado”, realizando otros inventarios y avalúos, por su improcedencia con fundamento en lo anteriormente dicho.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el plazo de veinte (20) días exhortándola para alleguen los inventarios y avalúos (con sus anexos), el auto que corrió traslado y los aprobó para proceder a ordenar la partición.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico insertándola en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Nora Liliana Orozco Quintana
Brama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0911 - Electronico

03 SEP. 2021

HOY

MARCEL ALEJANDRO BRONÓZ MEJIA

SECRETARIO(A)

ABOGADO

FIRMA: